

Auto de sustanciación N° 047
Demandante: Sandra Margarita Betancourth Hernández
Titular del acto: María Dolores Betancur Ospina
Proceso: Adjudicación de Apoyo para toma de decisiones
Rad. 17174-31-84-001-2019-00195-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil
veintidós (2022).

Ha comparecido a este proceso la Dra. VALERIA GÓMEZ GIRALDO, quien allega memorial de sustitución de poder conferido por el Dr. JOHN JAIRO GÓMEZ CARDONA, apoderado inicial de la demandante SANDRA MARGARITA BETANCOURTH HERNANDEZ, quien presenta a la vez escrito de demanda para proceso Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyo Judicial, consagrado en la Ley 1996 de 2019, solicitando la adecuación del trámite surtido a la normatividad de la citada ley.

La pretensión principal de la demanda está direccionada a que se designe a la señora Sandra Margarita Betancourth Hernández, como apoyo judicial de la señora María Dolores Betancur Ospina, a fin de llevar a cabo un acto de transferencia del dominio de un inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-72429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, a favor del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales "INFIMANIZALES".

Para resolver la solicitud se anticipan estas,

CONSIDERACIONES:

Revisado el presente proceso de interdicción por discapacidad iniciado a instancia de la señora SANDRA MARGARITA BETANCOURTH HERNÁNDEZ, en favor de MARIA DOLORES BETANCUR OSPINA, se tiene que mediante auto del 11 de julio de 2019 se admitió la demanda, decretándose a la vez la interdicción provisoria de la citada BETANCUR OSPINA, y nombrándose como Guardadora en la misma condición a su sobrina SANDRA MARGARITA BETANCOURTH HERNÁNDEZ.

En trámite el proceso fue suspendido por término indefinido desde el 26 de agosto de 2019, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la totalidad de las disposiciones estipuladas en la citada ley, y por consiguiente el trámite del proceso Verbal Sumario, para la adjudicación judicial de apoyos a instancia de un tercero, con base en el artículo 42 del Código General del Proceso, que consagra los deberes del juez, y previo el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 ibidem, es procedente acceder a lo

solicitado, levantando la suspensión del proceso y teniendo en cuenta la demanda presentada, adecuando el trámite del mismo al referido proceso.

Se exhortará a la Personería Municipal de esta localidad, a fin de que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación que se le haga, lleve a cabo la VALORACIÓN DE APOYOS a que hace referencia el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, respecto a la señora MARÍA DOLORES BETANCUR OSPINA, y en cuanto al acto jurídico que se pretende realizar.

De otro lado, se ordenará llevar a cabo visita social al hogar de la señora MARÍA DOLORES BETANCUR OSPINA, con el fin de verificar las condiciones actuales de toda índole que la rodean y en general su entorno familiar y social, la que se realizará por parte de la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de Chinchiná. Adviértasele a la funcionaria que debe enterar del presente trámite a la citada señora y dejar constancia en el informe. Para el efecto se concederá el término de cinco (05) días a partir del recibo de la comunicación.

Por último, y toda vez que la interdicción provisoria de la señora MARÍA DOLORES BETANCUR OSPINA, decretada en el auto admisorio de este proceso, riñe con la presunción de la

capacidad a que hace referencia le citada ley, en favor de la misma, se ordenará su levantamiento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la suspensión del presente proceso y teniendo en cuenta la demanda presentada, adecuar el trámite del mismo al proceso Verbal Sumario, para la adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Personería Municipal de esta localidad, a fin de que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo la comunicación que se le haga, lleve a cabo la VALORACIÓN DE APOYOS a que hace referencia el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, respecto a la señora MARÍA DOLORES BETANCUR OSPINA, y en cuanto al acto jurídico que se pretende realizar. Líbrese el oficio respectivo, anexando las piezas procesales necesarias.

TERCERO: DISPONER llevar a cabo visita social al hogar de la señora MARÍA DOLORES BETANCUR OSPINA, con el fin de verificar las condiciones actuales de toda índole que la rodean y en general su entorno familiar y social, la que se realizará por

parte de la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de Chinchiná. Adviértasele a la funcionaria que debe enterar del presente trámite a la citada señora y dejar constancia en el informe. Para el efecto se concederá el término de cinco (05) días a partir del recibo de la comunicación.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la interdicción provisoria decretada dentro del presente proceso en favor de la señora MARÍA DOLORES BETANCUR OSPINA, y en la que se nombró como su Guardadora a la señora SANDRA MARGARITA BETANCOURTH HERNÁNDEZ, por lo antes anotado. Líbrense los oficios que sean necesarios a fin de dejar sin efecto dicha medida.

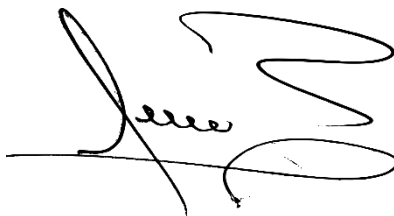
QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al Agente del Ministerio Público, al igual que a la señora SANDRA MARGARITA BETANCOURTH HERNÁNDEZ y a la apoderada sustituta de la demandante.

SEXTO: DESIGNAR como persona de apoyo provisional de la señora MARÍA DOLORES BETANCUR OSPINA a su sobrina SANDRA MARGARITA BETANCOURTH HERNÁNDEZ, para adelantar y continuar con los trámites previos al acto jurídico definitivo para el cual se solicita el apoyo, ante el Instituto de

Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales
"INFIMANIZALES" y ante la Notaría Única de Palestina Caldas.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. JOHN JAIRO GÓMEZ CARDONA, en cabeza de la Dra. VALERIA GÓMEZ GIRALDO, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para representar a la demandante SANDRA MARGARITA BETANCOURTH HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ